

cion, así interrumpida, la renuncia del cónyuge agraviado á la accion de nulidad, la ratificacion tácita no existe tampoco. Duranton explica esta exigencia del Código francés, diciendo: "La cohabitacion de un dia ó dos, pero *no continuada* durante un cierto tiempo, ha parecido no ser sino una consecuencia del matrimonio (1)," por consiguiente, un hecho tan incierto, requería el aditamento de alguna circunstancia, que, como la continuacion, diese á conocer mas claramente la voluntad y designios del esposo, víctima de la violencia. 3.º Si la cohabitacion, aunque diaria, solo ha durado tres ó cuatro meses, ó si se quiere, cinco meses y veintinueve dias, igualmente no hay ratificacion tácita, aunque la voluntad haya sido de lo mas entera y resuelta, en revalidar el matrimonio. Locré nos refiere los diversos matices de la discusion sobre este punto en el Consejo de Estado: El ministro de justicia y Rœderer querían que una cohabitacion cualquiera, *aun de un dia*, á partir de la cesacion de la violencia, fuese bastante. Tronchet combatió esta proposicion, diciendo, que el matrimonio es un compromiso tan grave, que se hace necesario dar tiempo á la reflexion y que, es frecuentemente muy difícil determinar, de una manera precisa, en qué momento cesa la violencia, por lo cual indica el plazo de seis meses. El primer cónsul propuso un año y su opinion fué aceptada. Mas tarde el Tribunado, encontrando que el plazo de un año era demasiado largo, aceptó el de seis meses (2). 4.º Si aun mayor tiempo que el fijado transcurre desde el matrimonio, pero persistiendo todavia la violencia, es tambien imposible la ratificacion tácita. La razon es el conocido adagio: *contra non valentem agere, non currit prescriptio*. La jurisprudencia está de acuerdo en que, si la demanda de nulidad se

(1) Duranton, tom. 1. num. 862.

(2) Locré, *Esprit du code Napoleon*, tom. 4, págs. 114, 115, 220 á 229.

presenta despues de seis meses, es al demandante á quien incumbe la prueba, no solo de la realidad de la violencia, sino de su continuacion hasta despues de ese tiempo, segun este otro no menos conocido aforismo: *incumbit onus probandi, ei qui dicit* (1). "El esposo demandante en nulidad, dice Demolombe, no afirma solamente que ha habido violencia, sino tambien que estos vicios han durado, aun despues de la celebracion del matrimonio; ahora bien, es al que afirma, á quien corresponde probar. Por otra parte, estos hechos son personales al demandante. Añádase, en fin, que el otro cónyuge, que negará probablemente siempre, que haya alguna vez habido ninguna especie de violencia, no podría probar la época en la cual ésta ha cesado (2)." Laurent es de otra opinion: La prescripcion, dice, es una excepcion que el demandado opone al demandante; luego á aquel toca probar que este no está ya en el plazo legal. Tal regla debe recibir su aplicacion en la especie, puesto que la ley no la deroga (3).

237. Se ha preguntado, si conforme á esta legislacion, es aceptable, como ratificacion tácita, algun otro hecho, que no sea la cohabitacion continuada, durante seis meses. Duranton enseña que la preñez de la mujer, unida á otros hechos característicos, importa una aprobacion voluntaria del matrimonio nulo (4). Lo contrario es sostenido por la mayoría de los autores y parece desprenderse de la discusion en el Consejo de Estado. En él sabemos que el primer Cónsul dijo: "El indicio mas claro es la

(1) Cass. 26 juillet 1825; Besançon. 1er mars. 1827 (Sirey, 25, 1,370 y 27, 2. 141).

(2) Demolombe, tom. 3, num. 262.

(3) Laurent, tom. 2, num. 452.—*Contra*; Duranton, tom. 1. núm. 864; Marcadé, tom. 1, núm. 644. Massí y Vergé *sobre Zacharias* tom. 1, § 127, nota 7; Cass. 20 Avril 1869 (Dev. 69, 1,303).

(4) Duranton, tom. 1, num. 866.—Demante, tom. 1, num. 263., bis.

procreacion de los hijos; sin embargo el marido puede sostener que no es el padre de aquellos; luego la preñez no ministra sino una prueba incierta (1).” Demolombe dice con este motivo: “Esta disposicion especial tiene por objeto alejar precisamente todas las dudas, que muchas otras circunstancias, más ó ménos equívocas, habrian podido suscitar y declararlas de antemano improcedentes. Así es que, por ejemplo, la preñez de la mujer y aun la superveniencia de un hijo no constituyen una ratificacion tácita del matrimonio. Esto es muy sábio. ¿La accion pertenece al marido? Hay que evitar entónces que la mujer pueda procurarse una excepcion por el adulterio. ¿Es la mujer quien tiene la accion de nulidad? Entónces es muy posible que no haya cedido sino á la violencia y á la intimidacion. En todo caso ¿qué probaría la preñez? unicamente la cohabitacion de los esposos; ahora bien, la ley exige además, que esta cohabitacion sea continua y durante seis meses (2).

238. Se ha preguntado tambien, si supuesto que el art. 181 no habla mas que de la ratificacion tácita, ¿no debe existir ratificacion expresa? Laurent se manifiesta sorprendido de que tal cuestion pueda proponerse. “Porqué, dice, la ley admite la confirmacion tácita? Porque se trata de una nulidad relativa, porque el esposo puede renunciar á un derecho que no es establecido sino en su favor. La confirmacion es pues la aplicacion de un principio general. Ahora bien ¿qué es la confirmacion? Una manifestacion de voluntad. Y la voluntad ¿cómo se manifiesta? De una manera expresa ó tácita. El legislador rechaza á veces la voluntad tácita, porque su prueba es incierta y da lugar á dudas y á procesos. Pero jamás le sucede re-

(1) Loere, tom. 4, págs. 359 y 415.

(2) Demolombe, tom. 3, num. 263.—Laurent, tom. 2, num. 453.—Marcañá, tom. 1, num. 644, I.—Vazeille, tom. 1, nums. 260 y 261.

chazar la voluntad expresa, cuando admite la tácita. ¿Será necesario dar la razon? ¿Puede haber duda, cuando la voluntad es manifiesta en términos expresos? Sería preciso una disposicion formal en la ley, para que se pudiera admitir que derogaba á principios tan elementales (1).” Mas se cuestiona todavía diciendo: ¿de qué hechos se debe deducir la ratificacion expresa? Duranton responde: “El matrimonio es una materia especial, que admite mas facilmente todo lo que puede rehabilitar el consentimiento, todo lo que puede cubrir sus vicios, cuando, por otra parte, el orden público no está interesado en su anulacion. En consecuencia todo acto, que signifique una aprobacion evidente y consentida en una época en que el esposo había recobrado su plena libertad, aun una simple carta, produciría una excepcion contra la accion en nulidad. Habria igualmente aprobacion expresa, si el marido, teniendo la accion en nulidad, hubiera autorizado á su mujer á contratar ó á comparecer en juicio (2).” Marcadé se opone á esta interpretacion, que considera basada sobre un supuesto dudoso. “En efecto, dice, un mes despues de haber cesado la violencia, se encuentra que es urgente para mi mujer verificar tal contrato ó intentar tal accion; yo me apresuro, para no dañar á sus intereses, á darle la autorizacion, sin la cual nada puede hacer ella. ¿Qué concluir de esto? El hecho prueba perfectamente, que yo se que hay matrimonio entre nosotros; pero no, que tenga la intencion de dejarlo subsistir siempre. Este hecho no impide que yo reflexione intentar una accion tan grave, como la de anulacion de este matrimonio y para la cual la ley me concede todavía cinco meses

(1) Laurent, tom. 2, num. 453.—Marcadé, tom. 1, num. 645. II.—Demolombe, tom. 3, num. 254.—Demante, tom. 1, num. 263, bis

(2) Duranton, tom. 1, num. 870.

de reflexion (1).” Demolombe se coloca entre uno y otro extremo y enseña que la autorizacion otorgada por el marido importa una ratificacion segun los casos, segun la urgencia más ó ménos grande, que no hubiera permitido recurrir á la justicia para tal autorizacion, y sobre todo, segun los términos en los cuales estubiese ella concebida (2). Es tambien la opinion de Dalloz (3).

239. Nuestra legislacion nacional es igual á las anteriores, por lo que hace á considerar tambien, como solamente *relativa*, esta nulidad. Así es que, nuestros vários códigos otorgan la accion exclusivamente al cónyuge violentado. Por la misma razon esta nulidad es susceptible de ratificacion. Pero ¿en qué consiste ésta? Es aquí donde nuestra legislacion se separa radicalmente de todo lo que hemos visto. En efecto nuestros códigos (Veracruz, art. 255; E. de México, art. 210; Tlaxcala, art. 135; Distrito Federal de 1870, art. 290 y el mismo actual, art. 267) parecen no aceptar otra forma de ratificacion que el trascurso de determinado tiempo. Nada importa pues que las violencias que acompañaron al matrimonio en su celebracion, hayan persistido y continuado aun despues de él; el tiempo ha trascurrido en la medida fijada por la ley, y esto basta para que haya revalidacion. Esto es tan grave que, aun cuando la violencia primitiva haya cesado, el simple trascurso de tiempo, sin que el esposo agraviado ejercite la accion de nulidad, no es suficiente para creer con razon, que ha renunciado á ella, pues, nada es más posible ni natural, que el que la falta de ejercicio provenga de la impresion producida por la violencia y del miedo de revivirla y agravarla. Por esto, desde el derecho canóni-

(1) Marcadé, tom. 1. num. 645. II.

(2) Demolombe, tom. 3, num. 265.

(3) Dalloz “Mariage, num. 464.

co, que es la legislacion típica sobre estas materias, se había exigido, á más del lapso de tiempo, un hecho que como la cohabitacion, indicase que los esposos se habían resuelto, en la efusion de su mutuo amor conyugal, á hacer á un lado los vicios originales de su enlace, cubriéndolos con una íntima y cordial revalidacion. El mismo derecho canónico ha sido tan profundo y previsor en este punto, que no contento con prescribir el hecho de la cohabitacion, exigió que ella fuese perfectamente voluntaria, de tal manera que se viese en la conducta del cónyuge, víctima de la violencia, algo más que lo que pudiera tenerse por natural y necesaria consecuencia de la union de dos seres de distinto sexo bajo un mismo techo, es á saber, el amor y la voluntad decidida de cubrir los agravios y las violencias anteriores. Por esto, el Código de Napoleon, frecuentemente ménos infiel que los nuestros á las inmortales é inmejorables tradiciones de ese derecho, que tanto ilustraron los Sanchez, los Tomás de Aquino, los Berardi, los Murillo y tantos otros, exige para la rehabilitacion del matrimonio nulo, que, además de la cohabitacion, esta sea continuada durante un cierto tiempo. Es que semejante hecho será tanto mas voluntario entre los esposos, cuanto mayor sea su duracion y menores sus interrupciones.

240. Nuestros mismos códigos, en los artículos citados, exigen el trascurso de igual cantidad de tiempo, para que á su término sin que el cónyuge agraviado haya reclamado la nulidad del matrimonio, se considere éste revalidado y por consiguiente inatacable: dos meses ó sesenta dias. Pero ¿desde cuándo han de empezar á contarse? El simple buen sentido, independientemente de toda nocion jurídica, aconseja que para ese cálculo, de cuya solucion vá á depender la nulidad ó validez del acto más trascendental de la vida, se tome, como punto necesario de partida, el momento en que la violencia haya cesado. De no ser así, medítese lo irrisorio é inútil del señalamiento de un plazo, con solo considerar, que si ántes del matrimonio fué posible la

violencia en contra de uno de los futuros esposos, nada es más fácil y seguro que esa misma violencia, alentada por la impunidad, se repita en lo íntimo y secreto del hogar. El principio, pues: *contra non valentem non currit prescriptio*, aplicado á este punto, resulta obvio y natural. Sin embargo, pormenor tan sencillo no ha sido establecido del mismo modo por nuestra varia legislacion. Los Códigos de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala (arts. cits.) previenen que el plazo para la prescripcion de la accion, empiece á contarse desde que la violencia haya cesado; pero los dos del Distrito Federal ¡cosa extraña! ordenan que los sesenta dias sean *contados desde la fecha del matrimonio*. Supóngase, pues, el matrimonio celebrado con los vicios de las violencias y amenazas más evidentes y horribles: él tendrá que ser válido, con solo que la víctima, impotente para exhalar fuera de la cárcel de su hogar la menor queja, llore en silencio su desventura, que la ley, solo atenta al lapso fatal del tiempo, no considera para nada la voluntad, que es sin embargo el alma del matrimonio. Esto es sencillamente absurdo y ocasionado á crímenes horribles; pero aparece mucho más cuando se vé que esos mismos códigos (arts. 1781 de el de 1870 y 1667 del actual), refiriéndose á los contratos en general, declaran que, si la nulidad procede de intimidacion, la accion para reclamarla prescribe á los seis meses, *contados desde el dia en que cesó la causa*. ¿Es decir que la nulidad del matrimonio importa ménos, en sus causas y funestas consecuencias, que la nulidad de cualquier contrato? Por otra parte, en caso de raptó, dicen esos mismos códigos (arts. 163, fraccion 7^a de el del Distrito Federal de 1870 y 159, fraccion id del actual) que el impedimento subsiste entre el raptor y la robada *miéntras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad*. Es decir que en este caso, los sesenta dias deberían empezar á contarse, desde el primer momento de libertad de la víctima del raptó. Pero este hecho es una especie del género *violencia; jcur tam, varie?*

241. Quinto caso: Pedro, víctima de error sobre las cualidades de Antonia, celebra con ella matrimonio. ¿Es éste válido? Verdaderamente no vamos á ocuparnos en este caso, sino para reducirlo á términos de mayor claridad en la práctica, para alejar toda duda y exponer algunas sentencias, tanto de tribunales eclesiásticos, como civiles, pues quien quiera mayores explicaciones sobre él, podrá encontrarlas en otro lugar de esta obra (1).

“Hay una razon de mucho fundamento, dice Golmayo, para sostener que el error en las cualidades no anula el matrimonio, y es porque las cualidades, por su naturaleza, son cosa vaga é incierta, que no puede reducirse á número ni medida; *verbi gratia*, una mujer más ó ménos hermosa, más ó ménos rica, noble, honesta, etc. La posecion de alguna de estas cualidades en grado más ó ménos alto parece que no es causa bastante para fijar el ánimo del sujeto; el derecho, además, no puede dar valor á éstas consideraciones, que mira, como muy secundarias é indeterminadas, porque en tal caso habría lugar á la nulidad de casi todos los matrimonios por un concepto ú otro, diciendo los interesados que se habían engañado. Sobre todo, los contratantes, pueden tomarse todo el tiempo necesario para enterarse de cuanto pueda interesarles en lo relativo á su union, procediendo con la prudencia y detenimiento que requiere un asunto de tanta importancia. Nada de esto tiene lugar cuando se trata del error acerca de la persona. Los doctores sostienen comunmente que el error acerca de la cualidad de la persona, anularia el matrimonio, si la calidad redundase en la sustancia (2).”

(1) Véase tom. 2^o de esta obra, núms. 96 y siguientes.

(2) Golmayo. *Instituciones del Derecho Canónico*, tom. 2, pag. 11.—S. Alfonso de Ligorio, *Theología moralis*, tract. 25, art. 2.—De Nicollis, *Praxis canon.* tom. 2, pág. 83.—Covarrubias, *De matrimonio*, pars. 2, cap. 3, num. 4.—Gury, *Compend. theol. moral. Tract. de matrim.* pág. 208, núms. 1492 y 1493.

242. Los tribunales eclesiásticos han hecho muchas aplicaciones de estos principios. Largo sería enumerar siquiera las más notables y por tanto nos limitamos á mencionar los siguientes ejemplos: *Vagus quidam*, dice Collet, *gallice* (aventurier), *cultiori vestitu, eleganti forma, ingenio lepori et amœnitatis pleno, jactitabat se ex illustri familia oriendum; et eo título frequens erat in domo viri nobilis, cui erat filia jam matura viro. Placuit utrique advena; unde et ei nuptias sponponderunt, si genus suum probaret. Protulit ille ficta testimonia et celebratæ sunt nuptiæ. Comperta postmodum nominis novi fallacia, quæsitum est an valeret matrimonium?* El matrimonio fué declarado válido, porque el error no había recaído sino sobre una cualidad de la persona.

243. La Sagrada Congregacion del Concilio dió una sentencia semejante en la siguiente causa: Casandra Luceri se casó en 28 de Noviembre de 1798 con Vincentius Venturi de Tarfa, que se hacía pasar por el hijo de Etienne de Valence. Descubierta el error, Casandra intentó acción de nulidad del matrimonio; y la S. C. decidió que había lugar á examinar, si Casandra había querido casarse con el hijo de Etienne de Valence ó solamente con un hijo de buena familia; en el primer caso solamente; el error sobre la cualidad habría importado error sobre la persona; pero, como no se puede establecer que se había tenido la intención de casar con el hijo de Etienne, el matrimonio fué declarado válido por sentencia de 27 de Mayo de 1820 (1).

244. Segun estos precedentes y doctrinas ¿qué debe pensarse del caso en que, habiendo expresado la mujer que era *doncella*, resulta en cinta de otro hombre que aquel con quien se casa? La especie se ha presentado ante nuestros tribunales en el Estado de Sinaloa, juzgado de Mazatlan, á virtud de acción de

(1) E. Glasson, *obra citada*, págs. 74 y 75.—Carbonero y Sol, *obra citada*, tom. 1.º págs. 658 y siguientes.

nulidad, intentada por el esposo engañado. Los considerandos de la sentencia pronunciada en 3 de Mayo de 1870 dicen así: 1.º Que el error en que se apoya la demanda afecta *esencialmente á la persona*, supuesto que una mujer que dice ser doncella y está embarazada, constituye una personalidad distinta á los ojos del otro contrayente; 2.º Que la cualidad en que consistió el yerro es de tal suerte importante, que, conocida por D. de L. hubiera destruido su consentimiento, y *donde falta el consentimiento, ó se presta erróneamente, no hay contrato*, porque los que yerran no consienten; 3.º Que si no se declarase en este caso la nulidad, *tampoco habría lugar al divorcio*, porque la falta de D.º D. no constituiría un adulterio, supuesto que ha tenido lugar antes de celebrarse el matrimonio; y por lo mismo, dicha falta debe tener por consecuencia viciar el contrato *en que ha habido dolo* por una parte y error sobre *una cualidad esencial* por la otra; 4.º Que el objeto social y morigerador de las costumbres que se ha propuesto la ley, al oponerse al fácil rompimiento del vínculo matrimonial, no existe en el presente caso, supuesto que, atendida la grave falta que ha cometido D.º D. existirá *perpetuamente* entre ella y D. D. de L. una repulsacion invencible que les impedirá vivir unidos, y *tener prole*..... Por tales fundamentos se declara el matrimonio *nulo* (1). Esta sentencia nos parece defectuosa en todas sus partes, bajo el punto de vista de la redaccion, lo mismo que de la doctrina que expone: Las frases subrayadas son errores crasos é imperdonables en cualquiera, que á lo menos haya hojeado los libros de la ciencia jurídica. ¿La honestidad es cualidad *esencial* en el sentido riguroso y filosófico de la palabra? Suponiéndola de lo mas importante para el matrimonio, como lo es sin duda ¿constituye la *persona mis-*

(1) *El Derecho*, tom. 5.º págs. 40 y 41.

ma, que no puede concebirse sin ella? ¿El vicio del consentimiento es igual á la falta absoluta del consentimiento? ¿Es decir que este matrimonio, donde segun el autor de la sentencia, falta el consentimiento, no hay contrato, es inexistente y esto, por error en las cualidades? ¿Lo que no es causa de divorcio, ¿ha de ser causa de nulidad? ¿Por qué no ocurrió al juez, que el engaño de la mujer podía á lo ménos ser una injuria grave? ¿Con qué el dolo es causa de nulidad del matrimonio? ¿Y la nulidad por error es perpétua, es decir, incompatible con la ratificación? ¿Qué, no puede haber prole en un matrimonio semejante?

245. Sexto caso. Pedro, víctima de maniobras fraudulentas y engaños, se casa con Antonia. ¿Este matrimonio es nulo? Parecerá ocioso que nos ocupemos en el estudio de esta cuestion, que desde luego, juzgamos negativamente resuelta por muchas de las explicaciones que preceden, pues el dolo, ó induce á error sobre la persona, ó sobre las cualidades. Pero á hacerlo nos obliga una obra, en la cual se encuentran, con perdon de su ilustrado autor, muy erróneas opiniones en lo tocante al Derecho canónico, que pueden ser funestamente trascendentales á la materia civil. Segun Thibaut, todo *dolus causam dans*, aun cuando solo recaiga sobre la fortuna, autoriza á pedir la nulidad del matrimonio, en virtud dice este autor, de lo dispuesto en el Cánón 26. X *De sponsalibus et matrimonio* (1). Ahora bien, este cánón dice así: *Consequenter quævisiste, cum quandam mulieren quidam aliter inducere nequidisset, ut sibi commisceretur carnaliter, nisi desponsasset eandem; nulla solemnitate adhibita, vel alicujus presentia dixit illi. Te Joannes desponsat, cum ipse Joannes non vocaretur, sed finxit se vocari Joannem, non credens esse conjugium, eo quod ipse non vocaretur hoc nomine, nec haberet propositum con-*

(3) Thibaut, *Pandectes*, § 405.

*trahendi, sed copulans tantum exequendi carnalem: utrum inter prædictos sit matrimonium celebratum, cum mulier consenserit in eundem, & ille dissenserit & dissentiat, nec aliud quicquam egerit, quam superius est expressum, nisi quod cognoverit eandem? Super quo tibi respondemus, quod cum prætatus vir prædictam desponsaverit mulierem in propria persona, & sub nomine alieno, quo vocari tunc se finxit, inter eos sit carnalis copula subsequuta: videtur forte pro conjugio præsumendum, nisi tu nobis expressé scripsisses, quod ille non proposuit, nec consensit illam ducere in uxorem; quod qualiter tibi constiterit, non videmus. Nos autem, quid juris sit rescribentés, dicimus, quod si res ita se habet, videlicet quod ille eam non proposuit ducere in uxorem, nec unquam consensit in prædictam personam, non debet ex illo facto conjugium judicari, cum in eo nec substantia conjugalis contractus, nec forma contrahendi conjugium valeat inveniri; quoniam ex altera parte dolus solummodo assuit, desuit omnino consensus, sine quo cetera nequeunt fædus perficere conjugale. Como se vé, este cánón no dice una palabra del dolo que recae sobre la fortuna, ocupándose, al contrario, de aquel por el cual una persona se hace pasar por otra, ó sea, del *error personæ* (1). “En el matrimonio, decía Loisel en su lenguaje pintoresco, se engaña quien puede (2).” ¿Qué es en efecto el dolo? ¿es acaso un vicio del consentimiento? De ninguna manera. Tal, como lo han presentado Marcadé y Demolombe, el dolo no es causa de una accion en nulidad sino 1^o cuando haya sido la causa principal y eficiente del consentimiento; 2^o cuando emana de la persona con la cual se ha celebrado el contrato. Reunidas estas dos condiciones, el contrato es anulable, en el sen-*

(1) Can. 18. X. *De sponsal. et matrim.*—Can. 6. X. *De his quæ vi metusve.*—Sanchez, lib. 7, disp. 18, num. 18.

(2) Loisel, *Edition de Dupin et Laboulaye*, tom. 1, pág. 145.
Tomo III.—45.

tido de que, ó hay lugar á reparacion de daños y perjuicios ó á la rescision de lo convenido. Pero tratándose del matrimonio, en el cual no está en juego ningun interés pecuniario, pues su objeto es solo la persona misma, sería absurdo aplicar tales disposiciones.

NUMERO 2. DE LA NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO
DE LOS ASCENDIENTES.

246 En otro lugar hemos tratado ámpliamente de este impedimento para contraer matrimonio, que, á primera vista no parecerá á nadie tan necesario á la validez del acto, como el requisito de la voluntad mútua de los mismos contrayentes (1). La Iglesia católica siempre ha detestado los matrimonios contraídos por los hijos de familia sin anuencia de sus padres, como lo declara el Concilio Tridentino precisamente, al anatematizar á aquellos que, siguiendo á Calvino y otros sectarios, enseñan falsamente que tales enlaces son nulos y que los ascendientes pueden validarlos ó nulificarlos: *Matrimonia á filiis-familiâs sine consensu parentum contracta, sancta Dei Ecclesia semper detestata est, atque prohibuit ex justissimis causis..... Eos sancta Synodus anathemate damnat..... qui falso affirmant Matrimonia á filiis-familiâs sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere possunt, nihilominus sancta Dei Ecclesia ect. (2).*

He aquí, segun las actas del Concilio, las razones que tubo para decretarlo así: El pretender anular los matrimonios con-

(1) Véase tom. 2^o de esta obra, nums. 48 y sigts.

(2) *Concil. Trident.*, Ses. 24, cap. 1.—Kemnitius, *Examen du concil. Trident.* tit. de clandest. matrim. 2^a part.

traídos por los hijos sin el consentimiento de los padres, es lo mismo que privar á los hijos de la libertad que han recibido de la naturaleza. Si la naturaleza los hace capaces del matrimonio, teniendo la mujer doce años y el varon catorce, indudablemente es contra el derecho natural dejar á la libertad de los padres retrasar el matrimonio de sus hijos hasta los diez y seis ó diez y ocho años. Un hijo que ha salido de su país, no puede obtener fácilmente el consentimiento de sus padres, y si no se le quiere casar, sin haber obtenido este consentimiento, se le expone á un peligro manifiesto de vivir en el desórden. S. Pablo interpreta la ley divina cuando dice: "Si alguno no puede guardar continencia, tome una esposa." El Apóstol no dice que tome esposa á tal ó cual edad, ó con consentimiento de los padres: dice, sin restriccion alguna, que tome esposa. Por consiguiente, no puede hacerse que dependa de cierta edad, ó del consentimiento de otro, un remedio dado por Dios contra la fragilidad humana, la cual es un mal que todos disimulan por vergüenza, y que nadie conoce mas que por sí mismo. ¿No podría suceder que los padres incurrieran en una negligencia culpable con respecto á sus hijos por el temor de que contrajeran un matrimonio deshonesto, temor que tiene en ellos mas imperio que el respeto á Dios y el afecto paterno? En la Sagrada Escritura leemos que el hombre debe dejar á su padre y á su madre para unirse á su mujer. El decreto que exige el consentimiento de los padres obliga al hijo, hasta cierta edad, á no separarse de su padre ni de su madre, para tomar esposa. Y este decreto daría á los padres el derecho de dejar que sus hijos se abrasaran durante aquel tiempo en el fuego de la concupiscencia. Los padres no tienen derecho alguno que ejercer en el uso de los Sacramentos, y así se prueba con el cánón *cum causa*, tit. de *Baptismo*. Los señores no pueden impedir que sus siervos se casen á su gusto, como se previene en el cá-